

# REPUBLICA DE CHILE



# DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL

LEGISLATURA 313ª, ORDINARIA

Sesión 29ª, en martes 3 de agosto de 1971

---

A P A R T A D O

Discurso del Honorable Senador señor  
Patricio Aylwin Azócar

MODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO Y CREA-  
CION DE TRIBUNALES Y CARGOS EN LA JUDICATURA  
DEL TRABAJO.

**MODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO  
Y CREACION DE TRIBUNALES Y CARGOS EN  
LA JUDICATURA DEL TRABAJO.**

El señor AYLWIN.— Señor Presidente, deseo formular algunas observaciones en torno de este proyecto.

Quiero partir representando que empezó a ser estudiado el 22 de junio en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, la que le destinó las sesiones de 22, 24, 29 y 30 de junio y 13 de julio, y que el informe se emitió el 14 de julio. Si antes no fue estudiado, fue porque primero la Comisión de Legislación, como no lo ignora el señor Ministro, estuvo abocada al estudio del proyecto de reforma constitucional sobre la nacionalización del cobre, y posteriormente debió informar no menos de tres o cuatro proyectos importantes; entre otros, el de arrendamientos, el de ocupaciones ilegales de sitios y varios más. No soy miembro de esa Comisión, pero sí puedo dar fe de que ella ha trabajado intensamente en los numerosos asuntos que ha debido estudiar.

El señor GARCIA.— ¿Me permite, señor Senador, con la venia de la Mesa?

A las materias señaladas por Su Señoría quiero agregar: las modificaciones de los Códigos Orgánico de Tribunales y Penal; últimamente, diversas mociones sobre amnistía, de las que se han despachado unas seis o siete, cada una con estudio; y, además, algunas acusaciones constitucionales, que demandaron a la Comisión muchísimo tiempo.

Gracias, señor Senador y señor Presidente.

El señor AYLWIN.— Me ha parecido necesario dejar constancia de estos hechos frente a las últimas observaciones del señor Ministro.

Comprendo el interés del señor Ministro por que este proyecto sea tratado con celeridad. Pero hago presente que precisamente por ese afán del señor Ministro no se oyó en la Comisión de Legislación,

como ha sido costumbre en iniciativas de esta especie, que importan modificaciones de códigos, a los señores profesores del ramo; y creo que los defectos que el proyecto tiene, a los cuales me referiré, derivan precisamente de la falta de oportunidad de un estudio más detenido, con participación de especialistas en la materia.

Señor Presidente, sin duda que este proyecto constituye una iniciativa necesaria y plausible. La judicatura del trabajo, como la judicatura en general, sufre el problema de la lentitud en la tramitación de los procesos. Y una justicia que tarda suele convertirse en denegación de justicia. Esto es especialmente cierto en las relaciones laborales.

La causa fundamental del problema del retardo judicial es, sin lugar a dudas, la falta de dotación de personal y de recursos o elementos suficientes en los tribunales de justicia. Esto es efectivo en los tribunales del trabajo, y lo es también en todas las ramas del Poder Judicial.

Si uno ve cómo aumenta en Chile la población y, junto con ella los servicios de salud, de educación y las distintas ramas de la Administración Pública, y compara ese fenómeno con el aumento del número de los tribunales encargados de administrar justicia, encontrará que estos últimos son los parientes pobres entre los servicios públicos nacionales. Sería interesante hacer un análisis acerca del número de tribunales que había en Chile a comienzos de siglo, los que existían por los años 30, los que hubo por los años 60 y los que hay ahora, comparando al mismo tiempo cómo se han incrementado otras ramas de la Administración del Estado destinadas a satisfacer necesidades colectivas.

El pueblo quiere educación, y se crean escuelas, se las dota de instrumentos necesarios y el presupuesto de educación crece. El pueblo quiere salud, y se multiplican los hospitales y se aumenta el número de funcionarios encargados de atender la salud, dotándolos de los materiales

necesarios. ¡Y se hace bien! Sin embargo, cuando se habla de la necesidad de que haya justicia, se critica a los tribunales, pero nos preocupamos poco de aumentar el número de ellos y de darles los medios adecuados y modernos para que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

En este sentido, felicito al señor Ministro de Justicia por su iniciativa de abordar, por lo menos en las grandes ciudades, el problema de la falta de tribunales del trabajo y del personal suficiente, mediante la creación de nuevos juzgados del trabajo, que es la idea central del proyecto. Esta iniciativa merece todo nuestro respaldo.

Aparte el aumento de tribunales, que de todas maneras serán insuficientes frente a las necesidades que existen —comprendo que por problemas de orden financiero no pueda ser mayor su número—, el proyecto busca otro tipo de soluciones para aligerar la administración de justicia en materia laboral, alguna de las cuales me parecen francamente peligrosas o inconvenientes, cuando no una solución algo simplista que no va a resolver el problema.

Fundamentalmente, se trata de dos ideas. Una, la de que en los departamentos donde no hay tribunales del trabajo y actualmente la competencia en materia laboral corresponde a los jueces de letras de mayor o menor cuantía, éstos se convierten en meros jueces tramitadores y los expedientes se envían para su fallo al magistrado del trabajo del departamento más cercano. La otra idea es que en las ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción, donde hay más movimiento judicial en materia laboral y donde se crean nuevos juzgados del trabajo para acelerar la tramitación de las causas, a los secretarios de los juzgados se encomienden las funciones de jueces tramitadores, otorgándoles incluso la facultad de resolver determinadas excepciones, incidencias y aun ciertas causas, reservándose a los

jueces exclusivamente el papel de dictar sentencia.

A mi juicio, estas dos reformas a los artículos 496 y 512 del Código del Trabajo merecen serios reparos.

Me preocupé del problema a raíz de haber leído un ensayo sobre la materia —un artículo de prensa—, publicado por el catedrático de derecho del trabajo de la Universidad de Chile don Héctor Escribar Mandiola. Posteriormente, cuando me puse a estudiarlo, me pareció conveniente consultar la opinión de otras personas, entre ellas la de don Jaime Illanes, profesor de derecho de la Universidad Católica, y de don Ernesto Yávar. En conocimiento de que se estaba analizando esta materia, recibí de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago un oficio, fechado el 26 de julio último, en el cual me transcribe un acuerdo adoptado por ese Alto Tribunal, expresando su criterio respecto de estas reformas.

¿Qué dicen estos magistrados y estos profesores? Quiero exponerlo brevemente ante el Honorable Senado.

En primer lugar, sostienen que separar la tramitación de la causa de su fallo, asignándolos a distintas personas o tribunales, contradice los principios fundamentales que inspiran el derecho procesal del trabajo y todo el moderno sistema procesal.

¿Qué se busca como principio fundamental para los procesos del trabajo, según la teoría procesal? La oralidad, la concentración y la inmediación. ¿Qué quiere decir esto? Que el proceso se tramite en audiencia verbal, si es posible en una sola; que se concentre el proceso, y que no haya distancia entre el juez que lo conoce, el que lo falla y el que lo tramita, para que éste pueda fallar con arreglo a lo que dispone la ley, apreciando la prueba en conciencia.

Quien se limita a leer los papeles de un expediente más o menos voluminoso y elaborado por otros, tiene muy poca posi-

bilidad de ejercer la facultad de apreciar la prueba en conciencia, pues esa apreciación exige haber visto y escuchado a los litigantes y testigos. Yo sé que se me contestará: "Esa es teoría del Código del Trabajo, pero en la práctica el proceso oral y concentrado y la inmediatez no se realizan."

En los juzgados de Santiago, donde son tantos los procesos, las audiencias o comparendos se citan para uno o dos meses de la fecha de presentación de la demanda. En ellos son los empleados de secretaría, los actuarios quienes toman los comparendos, y el juez no puede verdaderamente imponerse del asunto. ¿Cómo no ha de ser mejor —se dice— que sea el secretario del juzgado —que es un funcionario letrado, con una carrera profesional— quien realice esa labor, en lugar de que la haga un mero empleado de secretaría o actuario, no suficientemente capacitado y sin la debida responsabilidad?

Concuerdo en que los hechos son así; pero, al mismo tiempo, creo que para corregirlos hay que buscar soluciones que no impliquen renunciar a la idea expresada por la ley en cuanto a que el proceso sea oral, concentrado y haya inmediatez y que se verifique ante el propio juez. Si por resolver un problema práctico renunciamos categóricamente a ese principio, opino que estamos poniéndonos contra la orientación de todo el derecho procesal moderno.

¿Qué es lo que se señala como gran avance del derecho procesal italiano? El proceso oral y concentrado, donde el juez se reúne con las partes acompañado de sus medios de prueba y de todos sus testigos, los escucha, los interroga y resuelve allí mismo el problema. No hay más comparendos y audiencias. Todo se verifica ante el propio juez y en una audiencia. Eso es lo que quiere el Código del Trabajo que se haga entre nosotros. Y hace bien en quererlo, porque eso es una justicia rápida y expedita; eso es lo que in-

teresa a los trabajadores chilenos; eso es lo que conviene a la buena administración de justicia.

Claro que ello requiere un número muy crecido de jueces. Comprendo que mientras no tengamos presupuesto para ello no podremos llegar a realizar integralmente esta idea; pero me parece que si en vista de las dificultades prácticas consagráramos principios totalmente opuestos en la propia ley, cometeríamos el mismo error en que se incurrió cuando se suprimió el ministerio público de primera instancia en los juicios criminales, llegándose al absurdo de convertir al juez sentenciador al mismo tiempo en acusador, es decir, en parte. Esto en el proceso criminal es absurdo. Se sacrificó un principio por razones de economía.

Comprendo que por motivos de economía debemos buscar soluciones intermedias; sin embargo, no podemos llegar a renunciar a la aspiración de que haya una justicia como debe ser y como está consagrada en la ley: oral, rápida, expedita y ante el propio juez en materia del trabajo.

En cuanto a las soluciones prácticas propuestas, creo que, en realidad, no cumplirá el objetivo de aligerar la tramitación de los procesos laborales el hecho de que en los departamentos donde no haya juez del trabajo la sustanciación de ellos se encomiende al juez de letras respectivo, para que, una vez terminada su tramitación, se envíe para su fallo a un juez del trabajo, que puede quedar a cientos de kilómetros de distancia. Ello no contribuirá a una justicia más rápida y expedita para los trabajadores chilenos. Por lo contrario, podría ocurrir —todos sabemos lo que sucede con la remisión de expedientes por correo, y todo lo demás— que los expedientes se traspapelen y que esto se preste a mayores demoras. Además, lo más posible es que ese juez del trabajo, enteramente ajeno al proceso, deba decretar diligencias o medidas probatorias pa-

ra mejor resolver, para formarse conciencia personal y poder apreciar la prueba en conciencia; o sea, decretará nuevos trámites que alargarán más el proceso.

Se invoca el principio de la especialidad. Considero importante ese principio, y ojalá pudiera haber en todas partes jueces especializados del trabajo; pero más importante que el principio de la especialidad es el de la pronta administración de justicia y el de que los tribunales estén al alcance de las partes litigantes.

Por lo demás, considero que la ciencia del derecho del trabajo no es una cosa tan difícil y tan complicada como para que los jueces de letras, que son abogados titulados, que han ejercido como mínimo dos años la profesión y que han estudiado derecho del trabajo en la Universidad, no tengan la capacidad suficiente para fallar estos pleitos. En todo caso, como la segunda instancia irá siempre a una corte especializada del trabajo, el principio de la especialidad se puede cumplir cabalmente en la segunda instancia, y cualquier error que haya cometido el juez de primera instancia por falta de especialización, puede ser corregido en el tribunal de alzada.

Deseo agregar algo más. Me parece un poco contradictorio —lo digo con todo respeto— que un Gobierno que patrocina tribunales vecinales o populares, que no tienen ninguna especialidad, que son tribunales formados por legos a quienes no se exige saber nada de derecho, invoque el principio de la especialidad y piense que en estas materias tengan que ser poco menos que sabios en derecho del trabajo, o profundamente especializados, quienes deban fallar estos problemas. Sin duda, hay manifiesta contradicción.

Por otra parte, desde el punto de vista de los trabajadores, el tener que tramitar sus juicios en dos tribunales les significará un encarecimiento, porque deberán designar abogados para el tribunal ante el cual se tramita el pleito y, aunque no se vayan a realizar diligencias, ante el

tribunal llamado a fallar. El trabajador quedará en notoria inferioridad si no designa también abogado ante este tribunal, porque, sin duda, la parte patronal, más provista de recursos, lo va a hacer. En consecuencia, el trabajador deberá designar dos abogados para la primera instancia y un tercero para la segunda, lo que claramente lo perjudicará.

Por tales razones, me he permitido formular una indicación para reemplazar la sustitución propuesta del actual artículo 496 del Código del Trabajo por otra solución: la de que en los departamentos donde no exista juez especializado del trabajo y deba conocer de los juicios laborales, el juez de letras, dichas causas tengan preferencia para su despacho en esos tribunales; que el retardo injustificado en su sustanciación y fallo sea sancionado por la corte del trabajo respectiva en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil; que los jueces de letras deban rendir cuenta mensual a la corte del trabajo respectiva acerca del estado de la tramitación de los juicios del trabajo que ante ellos se ventilan, y que los trabajadores, en estos departamentos donde no hay jueces del trabajo, puedan ocurrir, a su elección, al tribunal que corresponda según las reglas del Código del Trabajo, al juez de letras de mayor o menor cuantía, o ante el juez especial del trabajo del departamento más cercano. De este modo, se evitan la dualidad de tribunales para conocer de sola instancia en una causa y demás inconvenientes señalados.

En cuanto a la segunda idea, la de que en los juzgados de primera categoría, es decir, de Santiago, Valparaíso y Concepción, se otorgue la facultad de tramitador a los secretarios, verdaderamente creo que merece el mismo reparo a que antes hice referencia.

No puedo dejar de repetir un argumento invocado por el profesor Héctor Escribar en una minuta que tuvo a bien confeccionar y hacerme llegar con sus observaciones y que al respecto señala:

“La innovación se propugna con alegaciones claramente sofisticadas y reñidas con la realidad. Ella no aumenta el potencial humano encargado de tramitar los procesos, puesto que el secretario no se suma al juez, sino que lo suplanta en esta tarea. Y si el proyecto cumpliere su propósito de sustraer la tramitación de la intervención iletrada de los actuarios, que en los Juzgados de Primera Categoría son comúnmente dos o tres, no sólo no habrá aumento de este potencial, sino drástica y sustancial disminución, al entregarse al secretario esa función con exclusividad. La única esperanza de que así no ocurra se basa paradójicamente en que el propósito inspirador de la reforma no se realice, lo que seguramente sucederá, pues no hay razón para suponer ilusoriamente que no se traspasará, en el hecho, la función tramitadora a los actuarios, por la sola virtud de que la ley la haya trasladado del juez al secretario”.

Esto me parece claro como la luz del día.

Por las razones antes expresadas, me he permitido formular indicación para reemplazar el sistema propuesto por otro que encuentre más razonable.

Comprendo que en los juzgados de estas ciudades, donde hay gran movimiento, a los secretarios deba pedírseles por parte de los jueces, y exigírseles por ley, una participación o colaboración más activa que la de meros ministros de fe. El juez perfectamente puede encargarles, mediante una providencia o decreto de éste, tramitar determinados procesos o realizar determinadas actuaciones de un proceso, pero siempre como delegatario del juez y bajo su tutela, de manera que éste nunca pierda la dirección superior del proceso. En estos casos, naturalmente, las funciones propias del secretario, de ministro de fe, deben corresponder, tal como lo propone el proyecto, al oficial primero.

Por consiguiente formulo indicación para que se establezca lo siguiente:

“En los Juzgados de primera categoría

corresponderá a los secretarios firmar las providencias de mero trámite y, además, prestar al juez la colaboración que éste disponga para la más expedita tramitación de los procesos. Mediante delegación expresa el juez podrá encomendarles la atención de determinadas actuaciones del proceso o, incluso, de toda la tramitación de los expedientes que indique.

“En los casos previstos en el inciso anterior, corresponderá al oficial primero autorizar las actuaciones del secretario y desempeñar las demás tareas que el juez determine mediante decretos económicos de que dará cuenta a la respectiva Corte.”

Otras materias abordadas en el proyecto dicen relación a la integración de las cortes del trabajo mediante subrogación de los ministros. Se propone un procedimiento por el cual serán los funcionarios del Poder Judicial dependientes de la propia corte —el secretario, el relator y los jueces— quienes subrogarán a los ministros.

Francamente pienso —y ésta es la opinión de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago— que ese procedimiento, lejos de cumplir su objetivo de acelerar el trámite de la justicia en materias de trabajo, lo va a retardar, porque, sin duda, al pasar de relator a ministro y de juez a ministro, algunas personas desatenderán sus propias funciones y se producirán desórdenes administrativos en las tramitaciones correspondientes.

Creemos preferible mantener el sistema de los abogados integrantes y conservar, como lo ha pedido el Consejo General del Colegio de Abogados, la participación de este organismo gremial en la generación de la lista de abogados integrantes, de acuerdo a como se ha venido practicando hasta ahora.

Por último, me he atrevido a formular indicación, que puede parecer contradictoria con el propósito del proyecto, pero que me parece de absoluta necesidad para actuar en términos realistas, respecto del plazo para que fallen las cortes del tra-

bajo. En la actualidad la ley dispone que la corte del trabajo debe fallar en cinco días desde que ingresan a ella los expedientes. Eso es teoría, porque dicho plazo no se puede cumplir. Y no es puede responsabilizar a los ministros de que no lo cumplan, porque es absolutamente absurdo ese plazo. De ahí que propongo aumentarlo a 15 días para la vista de las causas, y otorgar 10 días, como máximo, después de vista la causa, para que se pronuncie el fallo. Esto parece razonable.

También hay diversas otras indicaciones destinadas a mejorar la técnica legislativa del proyecto.

He querido contribuir con estas ideas, señor Presidente, señores Senadores y señor Ministro, al despacho de esta iniciativa que —repito— creo que es un aporte positivo al mejoramiento de nuestra justicia del trabajo, pero que contiene los defectos que he señalado, los que, en mi opinión, deben ser corregidos, a fin de que constituya verdaderamente un progreso en nuestra legislación y no un retroceso en ella.

---

—El documento que más adelante se acuerda insertar en esta parte, a petición del señor Aylwin, es el siguiente:

Santiago, 26 de julio de 1971.

Al señor Presidente del Honorable Senado:

Reunida la Corte del Trabajo de Santiago, con asistencia de su Presidente, don Hernán Zapata Díaz, y de los Ministros señores Andrés Soto Riveros y Manuel Vivanco Cisternas, para considerar el proyecto de ley relativo a los Tribunales del Trabajo, que se encuentra pendiente en el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional y al cual se refiere el boletín N° 25.606, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esa Corporación, adoptó el acuerdo siguiente, que me permito trans-

cribir a US. para los fines que estime pertinentes:

1°—El proyecto de ley en referencia asume la iniciativa de procurar solución al problema derivado del insuficiente número de Juzgados del Trabajo, que revisite la mayor gravedad en el departamento de Santiago, como se ha señalado en reiteradas oportunidades.

La creación de esos Juzgados habrá de mejorar en alto grado la eficiencia de los órganos de la jurisdicción laboral, pues permitirá que los juicios sometidos a su conocimiento se tramiten y resuelvan con celeridad, como lo requiere la naturaleza de los derechos que en ellos se debaten, que constituyen fuente del patrimonio de los trabajadores.

2°—Junto a ese aspecto eminentemente positivo, el proyecto de ley mencionado contiene disposiciones que sólo pueden merecer un juicio adverso. De no ser ellas objeto de adecuada y oportuna corrección, habrán de malograr de manera significativa el laudable propósito de elevar el nivel de eficiencia de estos tribunales especiales.

El imperativo de brevedad del presente análisis sólo permite referirse a aquellas modificaciones de mayor trascendencia y gravedad.

3°—El artículo 496 del Código del Trabajo, establece que “En los departamentos en que no haya Juez especial del Trabajo, desempeñará sus funciones el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento, que tendrá como secretario al que lo sea del Tribunal... etc.”.

Conforme a esa disposición, en la actualidad, en los departamentos en que no existe Juez del Trabajo, cumple sus funciones el Juez de Letras de Mayor Cuantía, tanto en lo que toca a la substanciación del proceso como a la dictación de la sentencia y a su cumplimiento.

El proyecto mantiene en esos Jueces de Letras las atribuciones de substanciar y de hacer cumplir la sentencia, pero la dictación del fallo la somete al Juez del Tra-

bajo. Al efecto ordena que los Jueces de Letras remitirán los procesos al Juez del Trabajo que para cada provincia señala.

No parece necesario un comentario extenso para advertir las inconveniencias de esta innovación.

La división del proceso en estados de substanciación y de fallo, para entregarlo a Jueces distintos, quebranta su unidad y continuidad y resulta particularmente contraria a ciertos principios estructurales del proceso laboral, como son los de inmediación, concentración y simplicidad.

La disposición aludida incurre en el error de separar la substanciación del juzgamiento, como si fuesen independientes la una del otro, en circunstancias que no son sino actuaciones integrantes de la unidad constituida por el juicio y que, en la medida de lo posible, deben ser cumplidas por un mismo tribunal, en cada instancia.

La inconveniencia apuntada reviste mayor gravedad si se observa que los procesos deberían recorrer juzgados ubicados en distintos departamentos, lo que haría más costosa y difícil la defensa.

4º—A fin de remediar la lentitud con que se tramitan y fallan los juicios del trabajo en los Juzgados de Letras, la ley debiera establecer: a) que esta clase de asuntos tendrá preferencia para su despacho; b) que los Jueces de Letras deberán rendir cuenta mensual a la Corte del Trabajo respectiva acerca del estado de esos juicios y proporcionarle todos los antecedentes que les sean solicitados; c) que el retardo injustificado en la substanciación o fallo de tales juicios deberá sancionarlo la Corte del Trabajo con alguna de las medidas disciplinarias que contempla el artículo 162, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos departamentos en que no haya Juzgado Especial del Trabajo, debiera facultarse al trabajador para ocurrir, a su elección, al Juez Especial del Trabajo del departamento más cercano, o al Juez de

Letras de Mayor Cuantía del departamento conforme a las normas generales vigentes.

5º—El proyecto altera el esquema orgánico que radica en el Juez la función decisoria y la traslada en parte substancial a los Secretarios de Juzgados de primera categoría.

En el artículo que el proyecto propone agregar al Código del Trabajo con el N° 512, se establece que corresponderá a esos Secretarios:

“1º—Sustanciar los procesos, llamar a conciliación y aprobar los avenimientos, resolver las excepciones, incidentes y demás peticiones que se sometan por las partes a decisión del tribunal, hasta que los declare cerrados;

2º—Decretar las medidas encaminadas a verificar los hechos controvertidos”.

La función de juzgar pertenece, por su esencia, al Juez. En consecuencia, debe ser privativa de él y es inaceptable que la comparta con el Secretario.

Además, la disposición es manifiestamente imprecisa, pues no determina qué excepciones e incidentes deberá resolver el Secretario. En los términos en que está concebida es amplísima, de modo que en muchas ocasiones quedaría entregada a este funcionario la decisión del juicio.

En lo que toca a la substanciación, que también se transfiere al Secretario, cabe remitirse a las observaciones formuladas en el N° 3º de este análisis.

6º—Puede aprovecharse mejor la capacidad profesional de los Secretarios sin menoscabar las prerrogativas propias del Juez. Para ello bastaría que la ley autorizara al Juez para que delegue sus atribuciones respecto de actuaciones determinadas de la substanciación, incluso para que el Secretario tome a su cargo los comparendos de contestación y de prueba, siempre que el magistrado lo estime conveniente para la más expedita atención de los asuntos.

Igualmente, la ley debiera facultar al Secretario para firmar por el Juez las

providencias de mero trámite, que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos.

7º—La disposición del proyecto que establece que los Ministros de las Cortes del Trabajo serán subrogados por los Relatores, Secretarios y Jueces de primera categoría de la jurisdicción, es absolutamente inconveniente.

Los funcionarios que esa disposición llama a subrogar a los Ministros de Corte deberían, a su vez, desatender sus labores propias, con perjuicio del normal funcionamiento de la Corte o de los Juzgados.

La subrogación de los Ministros por los abogados integrantes del Tribunal ha operado, hasta ahora, en forma ciertamente eficiente, por lo que no es aconsejable modificar el sistema vigente.

El propio proyecto mantiene los abogados integrantes y eleva su número de seis a diez por cada Corte del Trabajo, lo que asegura la continuidad del funcionamiento del Tribunal, en caso de ausencia o impedimento de algún Ministro.

8º—El artículo 10 del proyecto dispone que la Corte del Trabajo de Santiago se dividirá en dos salas para el despacho de las causas, cuando por el número de asuntos en estado de verse, no sea posible su resolución dentro del término a que se refiere el artículo 565 del Código del Trabajo.

Este precepto fija un plazo de cinco días, contado desde la recepción de los autos, para que la Corte del Trabajo dicte sentencia.

El plazo señalado es de tal manera exiguo, que en la práctica la disposición no puede ser cumplida, pues prescinde de considerar que esta fase del procedimiento comprende varios trámites, como son la vista del recurso, el acuerdo y la sentencia.

Recibidos los autos en la Corte del Trabajo, le son entregados al Relator, quien debe estudiarlos en forma acuciosa para hacer la relación al Tribunal. Luego del

debate y una vez que se ha producido acuerdo, los autos pasan a uno de los Ministros, para que redacte la sentencia.

Como se comprende, no es posible cumplir todos esos trámites en el término de cinco días.

De mantenerse esa disposición del proyecto, la Corte del Trabajo de Santiago debería funcionar permanentemente dividida en dos salas, y como el número de sus ministros, que el proyecto eleva a cuatro, no bastaría para integrar ambas salas, que se componen de tres miembros cada una, sería necesario que el Tribunal funcionase también en forma permanente con los integrantes.

El proyecto omite establecer si las salas deberán integrarse con los abogados o con los Relatores, Secretarios y Jueces, a quienes llama, al parecer, a subrogar primeramente.

Debe entenderse, sin embargo, que procedería integrar con los abogados.

Lo contrario agravaría los inconvenientes señalados en el N° 7º de este informe.

El funcionamiento del Tribunal en dos salas, integradas con abogados, debiera preceptuarse como una medida de excepción, facultando al propio Tribunal para acordarlas, cuando lo estimase conveniente, atendido el número de causas en tabla y siempre cuando ese número excediera de cincuenta.

En todo caso, debe modificarse el artículo 565, inciso primero, del Código del Trabajo, para conformarlo con la realidad.

La disposición mencionada debiere ser reemplazada por la siguiente:

“La Corte del Trabajo procederá a la vista del recurso en los veinte días siguientes a la recepción de los autos. El fallo deberá dictarse dentro de quince días, contados desde la fecha del acuerdo”.

Saluda atte. a US.

(Fdo.): *Andrés Soto Riveros*, Presidente Subrogante.